

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de enero de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Revisada la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, el Juzgado a través del profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ, procedió a efectuar la reliquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se modificará la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, en los términos realizados por el Despacho.

De otra parte, obra en el expediente solicitud de medidas cautelares, las cuales se ajustan a lo consagrado por el inciso final del artículo 83 del C.G.P., y como quiera que la parte ejecutante prestó el juramento de rigor, el Despacho, procederá a decretar **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del remanente resultante del fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000629052 solicitado dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en este Juzgado instaurado por SORALBA NAVAS contra COLPENSIONES, con radicación 2020-00640-00 medida que deberá limitarse por el valor de \$ 5.163.505

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación realizada por la parte ejecutante en los términos de la liquidación realizada por el profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ.

SEGUNDO: Aprobar la referida liquidación del crédito.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente resultante del fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000629052 solicitado dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en este Juzgado instaurado por SORALBA NAVAS contra COLPENSIONES, con radicación 2020-00640-00 medida que deberá limitarse por el valor de \$ 5.163.505

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: SEGUNDO TEODOSIO JIMENEZ MEJIA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: EJE. 2019-00331-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 005
De hoy 26 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante allega memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Enero del año dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte ejecutante, prestó el juramento de rigor, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente resultante del fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000629052 solicitado dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en este Juzgado instaurado por SORALBA NAVAS contra COLPENSIONES, con radicación 2020-00640-00 medida que deberá limitarse por el valor de \$ 3.819.860

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

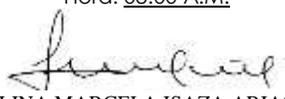


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ejecutivo
Demandante: DIMAS - CASTRO CAICEDO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2012-00216-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 005
De hoy 26 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZAS ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial mediante el cual la parte ejecutada presenta liquidación del crédito, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto no fue allegada en la etapa procesal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del CGP aplicable por expresa remisión del art 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de tener en cuenta la liquidación del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

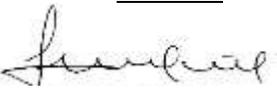


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO EJECUTIVO
DTE: JOSE SOCRATES - VIVAS GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00653-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 005
De hoy 26 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZAS ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial mediante el cual la parte ejecutada presenta liquidación del crédito, la cual no se tendrá en cuenta por cuanto no fue allegada en la etapa procesal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del CGP aplicable por expresa remisión del art 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de tener en cuenta la liquidación del crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

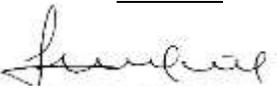


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO EJECUTIVO
DTE: LISIMACO RIVERA MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00720-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 005
De hoy 26 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 085

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante aporta pantallazo del correo electrónico remitido por la oficina de talento humano de la Rama Judicial, mediante el cual le informan que el correo electrónico del señor HECTOR ARMANDO ORDOÑEZ ALFONSO, es el hordonea@cendoj.ramajudicial.gov.co y armando.ordonez50@gmail.com, por lo que se procederá a tomar nota de las direcciones electrónicas correspondientes a la parte demandada y se le requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 a las anteriores direcciones electrónicas.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

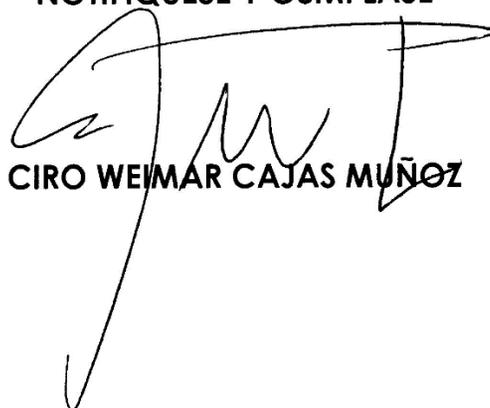
PRIMERO: Tomar nota de la dirección electrónica correspondiente a la parte demandada HECTOR ARMANDO ORDOÑEZ ALFONSO, la cual corresponde a hordonea@cendoj.ramajudicial.gov.co y armando.ordonez50@gmail.com

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación al señor HECTOR ARMANDO ORDOÑEZ ALFONSO, en calidad de demandado dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 a las direcciones electrónicas señaladas anteriormente.

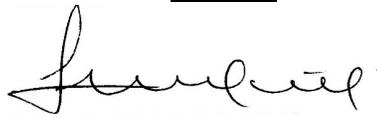
RAD: Ord- 2018-00587-00
DTE: ENNA YASMIN ASTAIZA HUILA
DDO: HECTOR ARMANDO - ORDOÑEZ ALFONSO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 005 De hoy 26 de enero de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

En vista de que la apoderada de la parte demandante presto el juramento de rigor y allegado como se encuentra el certificado de matrícula mercantil, e inscrito el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado **HS HOME SOLUTIONS**, perseguido en el presente proceso Ejecutivo Laboral que cursa contra Diego Fernando Mera Agredo.

De otra parte, solicita se informe que dineros se colocaron a disposición de este Despacho y por qué entidades Bancarias, revisado el expediente se observa que no se perfecciono ninguna de las medidas decretadas en atención a que el demandando no tenía vínculos contractuales con las entidades bancarias.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado **HS HOME SOLUTIONS** registrado bajo el número de matrícula No. 170735 y Nit 76307446-7, de propiedad del señor Diego Fernando Mera Agredo.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándolo ampliamente para resolver las incidencias de carácter adjetivo que se lleguen a presentar en el curso de la misma, para señalar fecha y hora, nombrar y posesionar al secuestre.

TERCERO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios, incluyendo los Inspectores de Policía, para designar secuestre dentro de la diligencia que se deberá llevar a cabo en esta ciudad, facultándolo para resolver las incidencias de carácter adjetivo que se lleguen a presentar en el curso de la misma, siempre que sean de su competencia, y para señalar fecha y hora, nombrar y posesionar al secuestre.

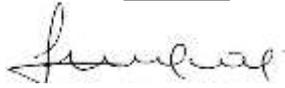
CUARTO: ADVERTIRLE al ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN, que ejecutar la comisión no es optativo, sino que le es obligatorio, y desatenderla o retardarla forzaría al Juzgado a tomar medidas correctivas en su contra como podría ser multa de hasta 10 S.M.L.M.V., de conformidad a lo contemplado en los artículos 39 y 44 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR a la apoderada de la parte ejecutante que no se perfecciono ninguna de las medidas decretadas en atención a que el demandando no tenía vínculos contractuales con las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 De hoy 26 de enero de 2022 Hora: 08:00 A.M.
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

DESPACHO COMISORIO No. 001

DEL SEÑOR JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN

AL

ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER:

Que, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por la Dra. MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ, quien actúa como apoderada judicial del señor **JAMES REINEL YANGANA ANACONA** contra **DIEGO FERNANDO MERA AGREDO**, se profirió Auto interlocutorio que reza: " **AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No.** En vista de que la apoderada de la parte demandante presto el juramento de rigor y allegado como se encuentra el certificado de matrícula mercantil, e inscrito el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado **HS HOME SOLUTIONS**, perseguido en el presente proceso Ejecutivo Laboral que cursa contra Diego Fernando Mera Agredo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales de Popayán, **RESUELVE PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO EN BLOQUE** del establecimiento de comercio denominado **HS HOME SOLUTIONS** registrado bajo el número de matrícula No. 170735 y Nit 76307446-7, de propiedad del señor Diego Fernando Mera Agredo. **SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN** a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándolo ampliamente para resolver las incidencias de carácter adjetivo que se lleguen a presentar en el curso de la misma, para señalar fecha y hora, nombrar y posesionar al secuestro. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.** El Juez, (FDO) **CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ.**

ANEXOS: certificado de Matrícula mercantil.

Dado en Popayán-Cauca, a los Veintiseis (26) días del mes de Enero de 2022.

La secretaria,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante allega memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Enero del año dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte ejecutante, prestó el juramento de rigor, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente resultante del fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000629052 solicitado dentro del proceso ejecutivo laboral que se tramita en este Juzgado instaurado por SORALBA NAVAS contra COLPENSIONES, con radicación 2020-00640-00 medida que deberá limitarse por el valor de \$ 1.329.745

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

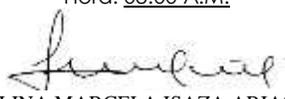


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Ejecutivo
Demandante: SEGUNDO TEODOSIO JIMENEZ MEJIA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2019-00331-00

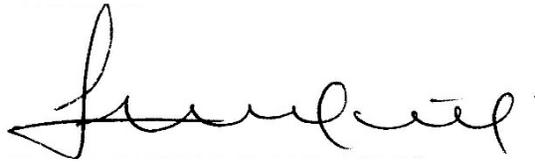
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 005
De hoy 26 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 089

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que se encuentra en incapacidad médica debidamente certificada y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 19 de Agosto de 2022 a las 11:00 a.m.

CUARTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 005 De hoy 26 de Enero de 2022.
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 084

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que se encuentra en incapacidad médica debidamente certificada y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: “(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**” (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 18 de Agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

CUARTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

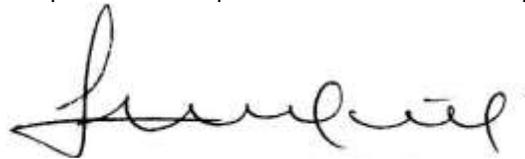


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 005 De hoy 26 de Enero de 2022.
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con correo electrónico pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 085

En vista del informe que anterior, obra correo electrónico mediante el cual el estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca DAVID ALEJANDRO OROZCO REALPE, en su calidad de Apoderado de la parte demandante, le sustituye el poder a la estudiante YANDRY BEATRIZ MEDINA TRUJILLO.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., y obra autorización expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, se procederá a aceptar la sustitución del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Aceptar la sustitución de poder que realiza el estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca **DAVID ALEJANDRO OROZCO REALPE** a favor de la estudiante **YANDRY BEATRIZ MEDINA TRUJILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.712.393 y portadora del Código estudiantil No. 100116020927, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder sustituido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 005
De hoy 26 de Enero de 2022.

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede obra memorial a través del cual la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares, solicitud que se despachara desfavorablemente en atención a que no cumple con lo estipulado por el inciso final del artículo 83 del C.G.P., es decir no estipuló donde se encuentran los bienes objeto de embargo.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,

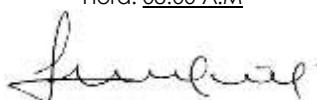


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: ANDRES FELIPE - MERA VELASCO
DDO: ANDRES EDUARDO SUAREZ GOMEZ
RAD: 2021-00271-00

RAMA JUDICIAL
JUZGAMUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 005
De hoy 26 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 082

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que se encuentra en incapacidad médica debidamente certificada y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: “(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**” (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 16 de Agosto de 2022 a las 11:00 a.m.

CUARTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 005
De hoy 26 de Enero de 2022.

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 083

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que se encuentra en incapacidad médica debidamente certificada y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: “(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**” (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 18 de Agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

CUARTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 005 De hoy 26 de Enero de 2022.
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 086

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que se encuentra en incapacidad médica debidamente certificada y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: “(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**” (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 18 de Agosto de 2022 a las 11:00 a.m.

CUARTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

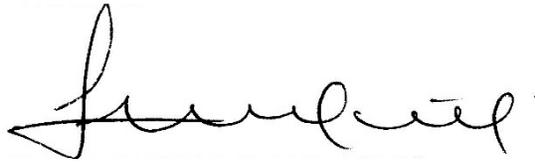
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 005 De hoy 26 de Enero de 2022.
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 087

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que se encuentra en incapacidad médica debidamente certificada y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: “(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**” (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 19 de Agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

CUARTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 005 De hoy 26 de Enero de 2022.
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 088

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que se encuentra en incapacidad médica debidamente certificada y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: “(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**” (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 19 de Agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

CUARTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 005 De hoy 26 de Enero de 2022.
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero del año dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales pendientes por resolver. Sírvese Proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Enero del año dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante allega oficio de embargo radicado en las diferentes entidades bancarias.

Aunado a lo anterior, el banco BBVA allega oficio indicando que se tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, por un monto de (\$5.000.000,00), bajo la cuenta EMBARGABLE No. 0013 0309 0100008886 del titular POSITIVA. Igualmente, informan que desde la fecha en que se recibió el Oficio de embargo, no han realizado Depósitos Judiciales a órdenes del Despacho, en consideración a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo. Es preciso señalar que a nombre del demandado se han registrado con anterioridad, diferentes órdenes emitidas por las autoridades Judiciales, en ese sentido, informan que las medidas de embargo serán atendidas por el Banco en su orden de llegada. Por otro lado, informan que se han abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable.

Por su parte Bancolombia indica que se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco.

Caja Social informa que el embargo no fue registrado por que la entidad maneja recursos inembargables.

De otra parte, la parte ejecutada solicita al Despacho se sirva aclarar cuál es valor que se debe de pagar por intereses moratorios, toda vez, que esta Compañía pagó intereses moratorios en cuantía de \$3.434.281 el día 04 de

octubre de 2021 y el despacho mediante oficio del 21 de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021) emitió AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838, donde se señala que el valor de intereses generados como consecuencia del no pago de la incapacidad laboral del periodo comprendido entre el 13 de abril a 13 de diciembre de 2018 es por valor de \$6.157.881. Por lo tanto, solicitamos que se aclare e indique los valores a pagar referente al presente proceso, dado que Positiva Compañía de Seguros ya cumplió con el pago de la obligación principal tanto de la prestación económica, como del intereses y costas procesales.

y el apoderado allega memorial solicitando se tenga en cuenta el pago efectuado a órdenes del Juzgado el 4 de octubre de 2021 por valor de \$ 3.434.281.00 por concepto de intereses, en consecuencia, ajustar las cautelas y ordenar la liberación de embargos practicados sobre cuentas de mi poderdante.

Ahora bien, con el fin de resolver las peticiones incoadas se hace necesario como primera medida indicar lo siguiente:

En auto No. 712 del 16 de abril de 2021, se ordenó corregir la parte

resolutiva de la sentencia No.093 del 15 de abril de 2021, el cual quedo en el siguiente sentido:

“PRIMERO: CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA ARL, a pagar a favor de RODRIGO VICENTE CERON GOMEZ, la incapacidad laboral, desde el periodo comprendido entre el 13 de abril a 13 de diciembre de 2018 correspondiente 185 días en una cuantía definitiva de \$ 11.450.300 e intereses moratorios en la suma de \$ 3.434.281, para un total de \$ 14.884.581, de acuerdo con la liquidación realizada por el profesional Grado 12 PABLO CESAR CAMPO”.

Posterior a ello se libró mandamiento ejecutivo con base en la sentencia y el auto que corrige la misma.

Mediante correo electrónico el profesional Grado 12 PABLO CESAR CAMPO, indica que por error se omitió liquidar un año de intereses, toda vez que los mismos se debieron tasar hasta el 15 de abril de 2021 y No hasta el 2020, como efectivamente se realizó, por lo tanto, el Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2021, corrigio dicha situación y ordeno lo siguiente:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 712 del 16 de abril de 2021, respecto al valor de los intereses generados como consecuencia del no pago de la incapacidad laboral del periodo comprendido entre el 13 de abril a 13 de diciembre de 2018, los cuales ascienden a la suma de \$6.157.881; en lo demás, la sentencia quedará incólume.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero literal b del auto No. 1166 del 02 de julio de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara de la siguiente manera:

b. *“Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 6.157.881) por concepto de intereses moratorios.”*

En la misma providencia se decreto pago parcial en atención a que la parte ejecutante manifestó que la entidad ejecutada había abonado \$ 11.207.966 y \$410.000, sumas de dinero que no cubrían la totalidad de lo ordenado en la sentencia base de ejecución; por lo tanto, se continuo por el saldo insoluto de la obligación.

Posteriormente el apoderado de la parte ejecutante presento liquidación del crédito, se corrió traslado a la parte ejecutada la cual dentro del término legal presento oposición.

Mediante auto No. 2395 del 14 de diciembre de 2021, el Despacho indico lo siguiente: “Revisada la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante y la oposición realizada por la parte ejecutada, el Juzgado a través del profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ, procedió a efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito presentada por las partes, en los términos realizados por el Despacho. Finalmente, por ajustarse a derecho el Despacho impartirá su aprobación a la anterior liquidación de costas. Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, **RESUELVE: PRIMERO:** Modificar la liquidación realizada por las partes, en los términos de la liquidación realizada por el profesional universitario grado 12 señor PABLO CESAR CAMPO GONZALEZ. **SEGUNDO:** Aprobar la referida liquidación del crédito. **TERCERO:** por ajustarse a derecho el Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas.

Se hace necesario indicar que las costas del ejecutivo se tasaron en \$ 393.000 trescientos noventa y tres mil pesos.

Para una mayor ilustración se anexa la liquidación realizada por el Despacho donde se **DESCUENTAN TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES QUE HA SIDO ABONADOS POR POSITIVA ARL**, incluso el que solicita el apoderado se tenga en cuenta.

Eje
 Accionante: RODRIGO VICENTE CERON
 Accionado: POSITIVA ARL
 Radicación: 19001-41-05-001-2021-00498-00

Excel spreadsheet showing a table of interest moratorium data. The table is titled "INTERÉS MORATORIO DESDE 16 DE FEBRERO DE 2018 HASTA EL 27 DE AGOSTO DE 2021 (fecha depósito judicial)".

PERIODO	INCAPACIDADES	INTERES MORAT OSO ANUAL	INTERES MORATORIO O DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
feb-18	11.450.300	29.20%	0.07100%	21	170.018
mar-18	11.450.300	29.05%	0.0696%	31	246.178
abr-18	11.450.300	28.90%	0.0691%	30	235.582
may-18	11.450.300	29.01%	0.0696%	31	247.704
jun-18	11.450.300	28.85%	0.0697%	30	226.268
jul-18	11.450.300	28.91%	0.0696%	31	247.110
ago-18	11.450.300	28.98%	0.0697%	31	247.573
sep-18	11.450.300	28.86%	0.0697%	30	246.587
oct-18	11.450.300	28.89%	0.0696%	31	245.890
nov-18	11.450.300	28.55%	0.0686%	30	236.442
dic-18	11.450.300	28.47%	0.0684%	31	242.058

Excel spreadsheet showing a continuation of the interest moratorium data table, followed by a summary table.

PERIODO	INCAPACIDADES	INTERES MORAT OSO ANUAL	INTERES MORATORIO O DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
ene-20	11.450.300	28.10%	0.0689%	31	241.364
feb-20	11.450.300	28.35%	0.0689%	29	226.043
mar-20	11.450.300	28.45%	0.0690%	31	245.614
abr-20	11.450.300	28.04%	0.0677%	30	232.698
may-20	11.450.300	27.29%	0.0662%	31	224.718
jun-20	11.450.300	27.18%	0.0659%	30	220.752
jul-20	11.450.300	27.18%	0.0659%	31	233.886
ago-20	11.450.300	27.44%	0.0665%	31	235.884
sep-20	11.450.300	27.57%	0.0668%	30	228.928
oct-20	11.450.300	27.54%	0.0658%	31	223.596
nov-20	11.450.300	26.76%	0.0650%	30	215.136
dic-20	11.450.300	26.15%	0.0636%	31	206.192
ene-21	11.450.300	25.96%	0.0622%	31	204.671
feb-21	11.450.300	26.11%	0.0620%	28	195.128
mar-21	11.450.300	26.12%	0.0620%	31	225.752
abr-21	11.450.300	25.97%	0.0621%	30	212.348
may-21	11.450.300	25.83%	0.0620%	31	218.511
jun-21	11.450.300	25.82%	0.0620%	30	216.237
jul-21	11.450.300	25.77%	0.0628%	31	222.047
ago-21	11.450.300	25.86%	0.0620%	27	194.873
TOTAL					7,124,254

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA DEPÓSITO DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2021

DETALLE	VALOR
INCAPACIDADES A PAGAR	11.450.300
INTERÉS MORATORIO	7.124.254

Eje
Accionante: RODRIGO VICENTE CERON
Accionado: POSITIVA ARL
Radicación: 19001-41-05-001-2021-00498-00

Excel spreadsheet showing a liquidation summary for August 27, 2021. The title is "RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA DEPÓSITO DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2021".

DETALLE	VALOR
INCAPACIDADES A PAGAR	11.450,300
INTERÉS MORATORIO	7.124,234
SUBTOTAL	18.574,534
Menos:	
Deposito judicial	11.287,998
TOTAL PENDIENTE	
INCAPACIDADES:	7.282,534
TOTAL PENDIENTE INTERES	7.124,234

LIQUIDACIÓN INTERÉS SOBRE SALDO PENDIENTE DE INCAPACIDADES DESDE 28 DE AGOSTO DE 2021 HASTA DEPÓSITO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021.

PERIODO	SALDO PENDIENTE INCAPACIDADES	INTERES MORAT. DIOS ANUAL	INTERES MORATORIO O CUARDO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
ago-21	242,334	25,30%	8,8628%	8	608
sep-21	242,334	25,30%	8,8628%	30	6,558
oct-21	242,334	25,30%	8,8628%	4	664
					5,772

Excel spreadsheet showing a liquidation summary for October 4, 2021. The title is "RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA 4 DE OCTUBRE DE 2021-FECHA DEPÓSITO JUDICIAL".

SALDO PENDIENTE INCAPACIDADES	242,334
INTERES PENDIENTE HASTA 27 DE AGOSTO DE 2021	7,124,234
INT. DESDE 28 AGOSTO DE 2021 HASTA OCTUBRE 4 DE 2021	5,772
SUBTOTAL	7,922,340
Menos: Depósito judicial	3,434,282
TOTAL PENDIENTE	4,488,058

Proyecto: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 11/02/2021

Teniendo en cuenta la anterior liquidación el Despacho procedió a decretar la medida cautelar con base en el faltante de la liquidación mas costas procesales.

Es por lo anterior que no hay lugar acceder favorablemente a las peticiones incoadas por el apoderado de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Anexar al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Anexar al expediente el memorial presentado por BANCOLOMBIA, BBVA Y CAJA SOCIAL.

Eje
Accionante: RODRIGO VICENTE CERON
Accionado: POSITIVA ARL
Radicación: 19001-41-05-001-2021-00498-00

TERCERO: INDICAR a **POSITIVA ARL** que los valores a cancelar se encuentran estipulados en la liquidación realizada por el Despacho, la cual se anexo como pantallazo a la presente providencia.

CUARTO: NEGAR las peticiones incoadas por el apoderado de la parte ejecutada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

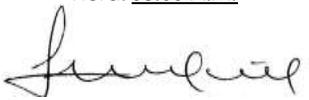
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 005
De hoy 26 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Veinticinco (25) de Enero del dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Veinticinco (25) de Enero del dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa memorial allegado por parte del apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la entrega del título por concepto de costas dentro del proceso de la referencia.

Revisados los depósitos judiciales constituidos a favor del despacho, se constata que efectivamente obra el título judicial N° 469180000629692 por valor de \$ 546.000, el cual corresponde a costas procesales, por lo tanto y como quiera que el apoderado cuenta con la facultad de recibir, tal y como se verifica el memorial poder adjunto en el expediente, se ordenará cancelar el depósito mencionado a favor del Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 94.542.965 y T.P 182.939 del C S de la J.

Por el expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito Judicial No. 469180000629692 por valor de \$ 546.000, el cual corresponde a costas procesales a favor del Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 94.542.965 y T.P 182.939 del C S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir.

Eje
RAD: 2021-000712-00
DTE: LENNY DEL CARMEN PABON BURBANO
DDO: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
005
De hoy 26 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

Popayán, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

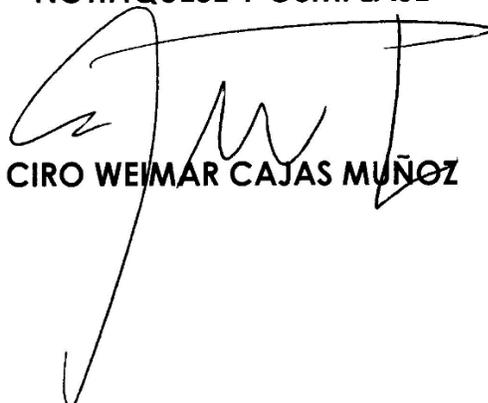
Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De la revisión efectuada al expediente virtual se observa que los documentales, enunciados como pruebas no se allegaron al plenario, por tal razón deberá anexarlos.
- De los anexos presentados no se acredita que se envió copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga a la dirección aportada.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: HECTOR CHAVEZ
Demandado: ORLANDO EDMUNDO REVELO
Radicación: ORD. 2021-00816-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.005
De hoy 26 de Enero de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PROTECCION S.A .., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PROTECCION S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo del señor HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL identificado con cedula No. 70.697.037 y de intereses moratorios por el retardo en el pago de la obligación aquí pretendida, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, incluso dispone sobre qué tasa deben cobrarse, claro está que en este aspecto debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006, artículo 12 que a la letra dice:

“Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea

a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior."

Ahora bien de acuerdo con el Decreto 4090 de noviembre de 2006 (modificado por el Decreto 018 de enero 4 de 2007), a partir de enero de 2007 emitía tres distintas tasas de interés bancario corriente (modalidad "comercial", modalidad "consumo" y modalidad "microcrédito"). De cuyas modalidades, la más alta sería la que se utilizaría para convertirla en "tasa de usura" que se aplicaría para el cálculo de los intereses moratorios en deudas tributarias por impuestos nacionales o territoriales. Sin embargo, ese decreto en mención fue derogado por el Decreto 519 de feb 26 de 2007, en el cual se indicó que la Superintendencia Financiera sólo certificaría 2 tasas de interés bancario corriente: modalidad "consumo-ordinario" y modalidad "microcrédito, y que la se publicara para la modalidad "consumo-ordinario" sería la que se convertiría en "tasa de usura" para aplicarla a los cálculos de intereses moratorios sobre deudas tributarias u obligaciones mercantiles. En este sentido el artículo 3 del Decreto 519 ya mencionado establece:

"En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario".

Igualmente es de observarse que conforme a la Resolución 0913 de junio 30 de 2015 la Superintendencia Financiera cambia el periodo por el cual se fija la respectiva "tasa de interés bancaria" y su subsecuente "Tasa efectiva de usura", conforme a lo cual a partir de la vigencia de dicha Resolución las mencionadas tasas se publican de manera trimestral.

Por último el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales".

Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$8.445.590) valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los señores TULCAN RUANO NELLY, OBANDO OROZCO BETTY y SAMBONI CASTAÑEDA.

Intereses: La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.405.000) calculados al 08 de noviembre de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los señores TULCAN RUANO NELLY, OBANDO OROZCO BETTY y SAMBONI CASTAÑEDA.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Cámara de Comercio. El extremo del deudor lo ocupa HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL identificado con cedula No. 70.697.037.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones a) y b) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

En cuanto a las obligaciones contenidas en los literales "c) y d)" se tiene que estas se refieren al pago de obligaciones futuras y sus respectivos intereses, al respecto cabe mencionar que la ejecución por los conceptos que se pretenden en dichas pretensiones no cumplen con la exigencia de ser actualmente exigibles, pues, al referirse a conceptos ulteriores a las

obligaciones que hoy se pretenden ejecutar, se tiene que estas aún no se han causado y por ende no son determinadas ni susceptibles de determinarse, por lo que no procede su ejecución, lo contrario llevaría a proferir un mandamiento de pago indefinido en el tiempo, contrariando la naturaleza propia del proceso ejecutivo, pues, este solo procede para lograr el pago de sumas ciertas, o de obligaciones determinadas.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado no librará mandamiento ejecutivo *“por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido”* ni de sus correspondientes intereses moratorios

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital e intereses ya expresados, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

El apoderado que actúa a nombre de PROTECCION S.A., tiene poder debidamente otorgado, por tanto, procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PROTECCION S.A. y en contra de HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL identificado con cedula No. 70.697.037., en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR al señor HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL identificado con cedula No. 70.697.037., pagar a PROTECCION S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- A. Capital:** la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$8.445.590) valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los señores TULCAN RUANO NELLY, OBANDO OROZCO BETTY y SAMBONI CASTAÑEDA.
- B. Intereses:** La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.405.000) calculados al 08 de noviembre de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por los señores TULCAN RUANO NELLY, OBANDO OROZCO BETTY y SAMBONI CASTAÑEDA.
- C.** La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del literal a liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del 09 de noviembre de 2021 y hasta el día del pago.
- D.** Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO. - NEGAR las demás pretensiones conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

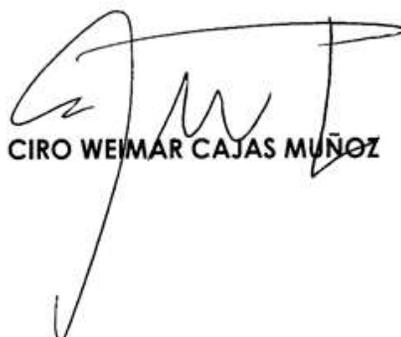
QUINTO.- ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado ALEXANDER LLANTEN CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.724.707, portador de la tarjeta profesional No. 258.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PROTECCION S.A., de acuerdo con el poder obrante.

SÉPTIMO. - La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

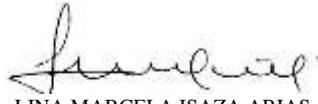


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PROTECCIÓN S.A
DDO: HUGO ARMANDO SALAZAR ARISTIZABAL
RAD: 2022-00019-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

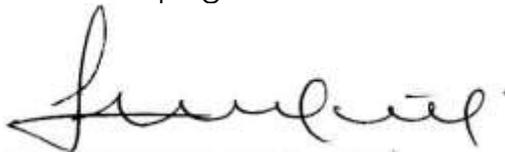
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 005
De hoy 26 de enero de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

EJECUTIVO
DTE: LUIS ALBERTO HIDALGO DIAZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-00021-00

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

El ejecutante, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 357 del 29 de noviembre de 2021 dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicada por la secretaria y aprobadas respectivamente mediante auto N° 2279 del 30 de noviembre de 2021, actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación por estados de la presente providencia a la parte ejecutante y ejecutada como quiera que desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta la presentación del memorial para la ejecución de la sentencia, no han transcurrido más de los 30 días que trata el artículo 306 del C.G.P., normativa a la que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares se negarán en atención a que no cumplen con lo dispuesto por el inciso final del art. 83 del C.G.P., es decir no se indicó la ciudad o identificación donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en contra de COLPENSIONES y en favor del ejecutante, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.365.783) por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debidamente indexado a la fecha de la sentencia, es decir desde el 29 de noviembre de 2021.

B. Por la indexación del valor anteriormente reconocido desde el día siguiente de la fecha de la emisión de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo su pago, conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

C. Por la suma de \$ 336.000 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS) por concepto de costas del proceso ordinario en única instancia.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y ejecutada, concediéndosele cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones a las que haya lugar.

TERCERO: Negar las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

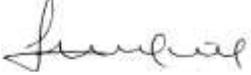
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 005
De hoy 26 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.



Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: LUIS FELIX CUATINDOY GUERRERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-00022-00

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

El ejecutante, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 358 del 29 de noviembre de 2021 dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicada por la secretaria y aprobadas respectivamente mediante auto N° 2280 del 30 de noviembre de 2021, actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación por estados de la presente providencia a la parte ejecutante y ejecutada como quiera que desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta la presentación del memorial para la ejecución de la sentencia, no han trascurrido más de los 30 días que trata el artículo 306 del C.G.P., normativa a la que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares se negarán en atención a que no cumplen con lo dispuesto por el inciso final del art. 83 del C.G.P., es decir no se indicó la ciudad o identificación donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en contra de COLPENSIONES y en favor del ejecutante, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.899.519) por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debidamente indexado a la fecha de la sentencia, es decir desde el 29 de noviembre de 2021.

B. Por la indexación del valor anteriormente reconocido desde el día siguiente de la fecha de la emisión de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo su pago, conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

C. Por la suma de \$ 567.000 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS) por concepto de costas del proceso ordinario en única instancia.

D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

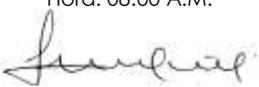
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y ejecutada, concediéndosele cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones a las que haya lugar.

TERCERO: Negar las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

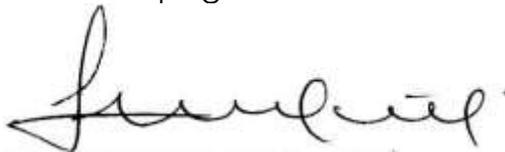
El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005 De hoy 26 de enero de 2022 Hora: 08:00 A.M.
 Lina Marcela Isaza Arias Secretaria

EJECUTIVO
DTE: CESAR AUGUSTO YANZA MELENA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-00023-00

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez la presente petición de ejecución de sentencia, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

El ejecutante, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por lo ordenado en la sentencia de única instancia.

Son base de la presente ejecución, la sentencia No. 374 del 10 de diciembre de 2021 dictada en esta instancia, así como la liquidación de costas practicada por la secretaria y aprobadas respectivamente mediante auto N° 2376 del 10 de diciembre de 2021, actuación que se surtió dentro del proceso ordinario aquí adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia y la actuación secretarial mencionada prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., el Despacho procederá a librar el respectivo mandamiento, y en consecuencia ordenará la notificación por estados de la presente providencia a la parte ejecutante y ejecutada como quiera que desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta la presentación del memorial para la ejecución de la sentencia, no han transcurrido más de los 30 días que trata el artículo 306 del C.G.P., normativa a la que es procedente remitirse por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares se negarán en atención a que no cumplen con lo dispuesto por el inciso final del art. 83 del C.G.P., es decir no se indicó la ciudad o identificación donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago EJECUTIVO, en contra de COLPENSIONES y en favor del ejecutante, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

A. La suma de TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.029.674) por concepto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debidamente indexado a la fecha de la sentencia, es decir desde el 10 de diciembre de 2021.

B. Por la indexación del valor anteriormente reconocido desde el día siguiente de la fecha de la emisión de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo su pago, conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

C. Por la suma de \$ 453.000 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS) por concepto de costas del proceso ordinario en única instancia.

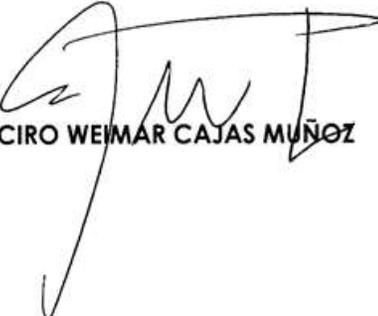
D. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte ejecutante y ejecutada, concediéndosele cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones a las que haya lugar.

TERCERO: Negar las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

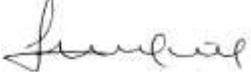
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 005
De hoy 26 de enero de 2022
Hora: 08:00 A.M.


Lina Marcela Isaza Arias
Secretaria